

Secretaria. Santiago de Cali, marzo 01 de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentalista, contra el auto que resolvió la nulidad por éste propuesta. Sírvase proveer.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

Radicación: 760014003012-2021-00509-00
Proceso: Declarativo Reivindicatoria de Dominio
Demandante: Henry Ely Estacio Satizabal.
Demandado: Nativel Parga.

AUTO No 0296.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 127 de fecha treinta y uno (31) de enero de 2022, notificado por estado del 09 de febrero de 2022, que resolvió la nulidad presentada por la parte demandada.

Expresa el recurrente en su escrito, que se encuentra en desacuerdo con el auto recurrido por cuánto.

Si bien es cierto, como lo hace ver el despacho, la parte demandante notifico al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, también es cierto que la nueva realidad, exige del operador judicial, que las normas referentes a la notificación, deben interpretarse de manera sistemática con el decreto 806 de 2020, con el fin de no incurrir en defectos sustantivos, que vulneren prerrogativas constitucionales y garantizar el debido proceso.

Es necesaria la interpretación sistemática de las normas de que trata la notificación, el decreto 806 de 2020, el cual aun continua vigente, y que fuera promulgado debido a la necesidad del momento, misma que aun no ha desaparecido, decreto que aún está vigente , facilitando que personas que han decidido no vacunarse (como el apoderado de la parte demandada), aun puedan seguir trabajando en la jurisdicción, con todas las garantías, más aun cuando para ingresar al palacio se debe presentar el carnet de vacunación, lo que obstaculiza el acceso a la administración de justicia, de tal suerte que su profesión debe desarrollarla de manera virtual.

Los presupuestos de la notificación, establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, deben ser analizados de manera armónica con los establecido en el decreto 806, pues es este decreto, el que llego a regular la situación imprevista del Covid 19, que además continua vigente, esto para evitar vías de hecho por parte del juzgador, que quebranten derechos constitucionales, defendibles en instancia de tutela.

El auto No. 1087, del 31 de agosto de 2021, que admitió la demanda, en su numeral 3º reza:

“3.- De conformidad a lo indicado en el artículo 61 del Código General del proceso, cítese como litisconsortes necesarios a los señores Cristian Palacios García y Vicki Johana Pérez Palacios, notifíqueseles al igual que a la parte demandada la existencia de este proceso tal como lo ordenan los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y si es del caso el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportados para tal fin. (Negrilla y subraya fuera de texto original)”.

De acuerdo con los argumentos esbozados, solicita reponer la decisión recurrida y en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento, por la indebida notificación realizada por la parte actora, y en subsidio solicita se conceda el recurso de apelación.

Por todo lo anterior solicita se reponga la decisión adoptada y se decrete la nulidad de todo lo actuado.

En subsidio interpone el recurso de apelación.

Del anterior recurso y de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso se procedió a correr traslado a la parte demandante, quien no lo descorrió.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Ahora bien, revisado el escrito sustento del citado recurso y el proceso, se observa que no le cabe razón al recurrente, por cuanto encuentra este Despacho que impetra recurso de reposición contra el auto que niega la solicitud de nulidad argumentando que ésta es de orden constitucional, cuando nos encontramos nuevamente discutiendo precisamente hechos enmarcados dentro de una de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso como es el numeral 8; intentando contradecir el auto sin cuestionamientos ni pruebas nuevos o diferentes a los ya presentados en su escrito de incidente de nulidad, con suficientes argumentos resuelto.

Reiterando que no existe violación alguna a las formalidades puntualizadas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 8° del decreto 806 de 2020, como lo pretende hacer ver la parte demandada y aquí recurrente; cabe recordar al recurrente que el citado decreto es complementario del estatuto procesal, y establece que “también podrá” efectuarse la notificación personalmente con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. (subraya del despacho); lo cual, da la potestad a la parte demandante de recurrir a algunas de las dos opciones para realizar la notificación del demandado.

Por tal motivo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, este operador judicial considera que no prosperará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada; y frente al recurso de apelación que en subsidio se solicita habrá de otorgarse, por obrar de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 127 de fecha treinta y uno (31) de enero de 2022, notificado por estado del 09 de febrero de 2022.

2.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. 127 de fecha treinta y uno (31) de enero de 2022, notificado por estado del 09 de febrero de 2022, a fin de que el Superior conozca dicha alzada, en el efecto devolutivo.

3.- En consecuencia, envíese copia íntegra del expediente y de la presente providencia.

4.- Para el efecto suminístrense las expensas necesarias para la reproducción de las referidas copias en el término de cinco (5) días so pena de declararse desierto. (Artículo 324 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a358305ff89bc44b510bbcf38371e8c28d22358bbc5474bcc29d73ebbe901d6**
Documento generado en 16/03/2022 06:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>